



DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MH-DGT-RES-XXXX-2024.- Adiciones y modificaciones a la Resolución N° DGT-R-48-2022, "Requisitos para solicitudes de devolución de saldos acreedores". San José a las XX horas del XX de XXXX de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas (en adelante Código Tributario), faculta a la Dirección General de Tributación para dictar normas generales tendentes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II. Que conforme al artículo 47 del Código Tributario, la devolución podrá efectuarse de oficio o a petición de parte, siguiendo los trámites y procedimientos que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, el artículo 43 de ese mismo cuerpo normativo, señala la no procedencia de la devolución de saldos acreedores correspondientes a períodos fiscales respecto de los que haya prescrito el derecho del Fisco para determinar y liquidar el tributo.

III. Que el artículo 204 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 38277-H, Reglamento de Procedimiento Tributario, del 7 de marzo de 2014 y sus reformas, regulan el derecho que tienen los contribuyentes o responsables de ejercer la acción de repetición de los saldos a su favor que se deriven tanto por pagos debidos en virtud de las normas sustantivas de los distintos tributos o por pagos indebidos por tributos, pagos a cuenta, sanciones e intereses. Por su parte, el inciso c) del artículo 212 del mismo cuerpo normativo dispone que el interesado deberá cumplir con los requisitos generales y específicos que mediante resolución de carácter general, la Administración Tributaria establecerá para el reconocimiento de créditos.

IV. Que mediante resolución DGT-R-48-2022 del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós se integraron en un solo cuerpo normativo las normas que regulan los Requisitos para solicitudes de devolución de saldos acreedores. No obstante, para brindar seguridad jurídica al obligado tributario se ha detallado de mejor manera los requisitos, tomando en consideración la experiencia que las Administraciones Tributarias han tenido en la atención de los casos e implementando en más supuestos la posibilidad de presentar una declaración jurada como medio probatorio.



V. Que el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo de 2002, publicada en el Alcance 22 a La Gaceta N° 49 del 11 de marzo de 2002, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

VI. En acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de la presente resolución se publicó en el Sitio Web <https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>, sección: Documentos de interés, Proyectos en Consulta Pública, antes de su dictado y entrada en vigencia, a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en las Gacetas N° xxxx del xxxxx de xxx y N° xxxxx del xxxx, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.

VII. Que esta resolución no crea nuevos trámites, procedimientos ni requisitos para el administrado, sino que elimina o simplifica algunos previamente establecidos en las resoluciones que se derogan, razón por la cual, se omite el trámite de control previo ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, conforme al artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos".

Por lo tanto,

el EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:

“Adiciones y modificaciones a la Resolución N° DGT-R-48-2022, Requisitos para solicitudes de devolución de saldos acreedores”.

Artículo 1º.- Efectúense las siguientes adiciones al Anexo 1 de la resolución N° DGT-R-48-2022 de fecha 19 de diciembre de 2022 denominada “Requisitos para solicitudes de devolución de saldos acreedores”:

- a) Un párrafo segundo al punto 3 que dirá:
“(…)



Cuando se trate de pago por error deberá indicar los números de comprobante del pago referido. Corresponderá a la Administración Tributaria obtener a lo interno el respectivo documento salvo que el interesado lo aporte”.

b) Un inciso d) al punto 13 que dirá:

“(…)

d. Indicar claramente en la justificación del formulario la norma legal, convenio o exención que ampare el reintegro realizado.”

Artículo 2º.- Efectúense las siguientes modificaciones a la resolución N° DGT-R-48-2022 referida en los artículos 1° y 2° de esta resolución:

a) Sustitúyase la palabra “Anexo” del párrafo segundo del punto 4 del artículo 1 por “Artículo”.

b) El primer párrafo del artículo 2 de la resolución N° DGT-R-48-2022 para que diga:

“No se permitirá compensar de oficio o a solicitud de parte, deudas o créditos de impuestos con destino específico descritos en el Anexo 2 de esta resolución o que sean creados a futuro, ni por concepto del Timbre Fiscal o del Impuesto al Traspaso de Vehículos (Usados), Impuesto al Valor Agregado en Servicios Digitales Transfronterizos y Bienes Intangibles, con créditos o deudas de impuestos distintos.”

c) El punto 8) del Anexo 1 para que diga:

“8. Percepción indebida del Impuesto al Valor Agregado en Servicios Digitales Transfronterizos

a. Tratándose de la compra de servicios digitales transfronterizos o bienes intangibles cuyo uso o consumo se realizó fuera del territorio nacional, o de la compra de bienes tangibles a través de una plataforma incluida en la lista indicada por el artículo 17 de la Resolución DGT-R-13-2020, del 11 de junio del 2020, deberán aportar:

1. Factura (s) de la (s) compra (s) realizada (s) o en su lugar, los recibos electrónicos, o documento equivalente que reciba como consumidor final y que utilice el proveedor o intermediario en su giro de negocio.

2. Estado(s) de cuenta bancaria, donde se refleje el monto de la compra y la percepción correspondiente a nombre del gestionante.



b. Tratándose específicamente de servicio de hospedaje en el extranjero, la devolución procederá una vez que se haya disfrutado del mismo.

No procederá devolución si se canceló la reserva o, si se canceló parcialmente, respecto al tiempo no disfrutado, por cuanto el monto respectivo será reversado por la operadora de la tarjeta, salvo que demuestre fehacientemente, con documento o correo expedido por quien brinda el servicio, que no hay devolución por la cancelación de la reserva.

El interesado deberá aportar:

1. Comprobante del recibo de dinero que remite la plataforma a través de la cual se realiza la reserva o compra del servicio cuyo disfrute se realizó fuera del territorio nacional.

2. Estado(s) de cuenta bancaria, donde se refleje el monto de la compra y la percepción correspondiente a nombre del gestionante.

3. Estados de cuenta bancaria, desde la fecha de la reserva y hasta un mes posterior inclusive a la fecha de disfrute del servicio o, en su defecto, declaración jurada dando fe de que no hubo cancelación, total o parcial, de la reserva.”

No procederá devolución si se canceló la reserva o, si se canceló parcialmente, respecto al tiempo no disfrutado, por cuanto el monto respectivo será reversado por la operadora de la tarjeta, salvo que demuestre fehacientemente, con documento o correo expedido por quien brinda el servicio, que no hay devolución por la cancelación de la reserva.

Artículo 3º.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Publíquese. –Mario Ramos Martínez, Director General. –